

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprinta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Enero de 1894.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado 3.º.—Orden público

Circulares.

Los señores Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura del preso Francisco Manzano Gómez, cuyas señas son: natural de Ontoria del Pinar, partido de Salas de los Infantes (Burgos), casado, de 32 años, cortador, pelo negro, cejas y ojos íd., nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1'700 milímetros, viste blusa azul, tapabocas a rayas, pantalón con remonta y boina negra; en caso de ser habido el mencionado sugeto lo pondrán a mi disposición.

Zamora 25 de Enero de 1894.

El Gobernador,  
Alejandro Felez.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de Juan Redondo Lucio, (a) Juan el Habanero, fugado de la cárcel de Grazalema, la noche del 25 Diciembre último, de 23 años, casado, alto, delgado, moreno, barba y pelo negro, traje claro, sombrero hongo negro; en caso que fuere habido el referido sugeto lo pondrán a mi disposición.

Zamora 29 de Enero de 1894.

El Gobernador,  
Alejandro Felez.

(Gaceta del 24 de Enero de 1894.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose firmado en 13 de Julio de 1892 entre los Gobiernos de España y Suiza el Convenio de Comercio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Noviembre último, el cual ha de empezar a regir desde el día 1.º de Enero próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que para la aplicación del mencionado Convenio se observen las reglas siguientes:

1.ª No habiéndose tomado como base para la celebración del Convenio con Suiza el trato de la nación más favorecida, las ventajas que se conceden a la confederación helvética en virtud del mismo no podrán aplicarse a ninguna otra nación que no las haya alcanzado en sus arreglos comerciales con España.

2.ª Las Administraciones de Aduanas deben tener muy en cuenta que en aquellos casos en que sólo una parte de las mercancías comprendidas en una partida de Arancel está comprometida en el Tratado hispano-suizo, el beneficio otorgado sólo alcance a dicha parte, y por tanto, el resto de las mercancías que comprende la partida deben pagar los derechos fijados en el Arancel en la forma que más adelante se dirá.

3.ª En virtud de lo que dispone el párrafo quinto del protocolo final del Convenio, durante la duración del mismo deberá aplicarse a los productos y manufacturas suizas comprendidos en la tabla B, anejo núm. 4, los derechos establecidos en el Arancel vigente, excepto a los peines de carey y marfil, que se les aplicarán los derechos de la partida 342 y a los de asta los de la partida 343, en las que antes se hallaban comprendidos, puesto que el Convenio se firmó en fecha anterior a la de la Real orden de 4 de Agosto de 1892, en virtud de la que el Gobierno español, haciendo uso de la facultad concedida por la ley de 5 de Julio del mismo año, recargó los derechos de los peines.

4.ª Las rebajas de derechos que estipula el Tratado hispano-portugués de 27 de Marzo de 1893 en sus tarifas A y D, no se aplicarán en ningún caso a los productos y manufacturas de origen suizo.

5.ª A todos los productos suizos que no figuran comprendidos en la tarifa B, anejo núm. 3, y en la tabla B, anejo núm. 4, se les aplicarán los derechos

de la tarifa segunda del Arancel vigente, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891 cuando las circunstancias lo exigiesen.

6.ª Para la aplicación de la tarifa B, las Aduanas deben tener presente que las reducciones de derechos de las mercancías en ellas comprendidas se subdividen en tres categorías distintas:

*Primera categoría.* Reducción ó consolidación de derechos que afectan a la totalidad de los artículos comprendidos en las siguientes partidas del Arancel vigente, números 21, 97, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 154, 155, 156, 176, 177, 182, 183, 188, 195, 201, 203, 258, 259, 263, 264, 265, 266, 271, 276, 277, 331, 334 y 335. Debe tenerse en cuenta que, según el protocolo final del Tratado, por la partida 183 ha de aforarse la seda para coser y bordar, y por la partida 188 todos los tejidos de seda pura no comprendidos en las partidas 189, 191 y 192 de nuestro Arancel.

*Segunda categoría.* Reducciones de derechos que sólo afectan a parte de las mercancías comprendidas en una partida del Arancel, y que por consiguiente todos los demás artículos que se aforen por la misma deben adeudar los derechos de la tarifa segunda. Comprende las partidas siguientes:

Partida 48. La reducción sólo alcanza a los clavos, aunque estén dorados ó plateados, para tapicería, que pagarán 20 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 58. Los objetos de uso doméstico esmaltados, ó sea con baño de porcelana, en los que entre ó domine la chapa de hierro ó acero, adeudarán 20 pesetas por 100 kilogramos.

Partida 86. Las cápsulas de hoja de estaño para botellas pagarán el derecho de 15 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 100. Los colores preparados adeudarán 25'60 pesetas cada 100 kilogramos.

Partida 330. La leche concentrada pagará el derecho de 0'50 pesetas el kilogramo.

Partida 357. Las cajas de música satisfarán 2'50 el kilogramo.

Y partida 369. Los tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias para calzado; esto es, los elásticos para calzado, deberán adeudar 2 pesetas el kilogramo.

*Tercera categoría.* Se refiere a las mercancías que quedan sujetas a derechos especiales y a variaciones de clasificación ó de sistema de adeudo, cuyas mercancías corresponden a las partidas siguientes:

Partida 101. Se subdivide en dos, para la aplicación del Convenio suizo: una que se denominará A, y que comprende los colores derivados de la hulla,

los demás artificiales, la grancina y su mezcla con la rubia cuando vengan en polvo ó en cristales y que adeudarán 1'50 pesetas el kilogramo, y otra que se denominará *B*, que comprenderá los mismos productos cuando se presenten en pasta ó líquidos, con el derecho de 0'50 pesetas el kilogramo.

Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser húmeda, y que cuando los colores se presenten en trozos ó terrones completamente secos deben adeudar por la partida *A*, según se ha entendido siempre que ha habido que aplicar derechos distintos á productos que se presentan unas veces secos y otras al estado líquido ó en pasta húmeda.

**Bordados de algodón.** Estableciendo el Convenio hispano-suizo un régimen completamente nuevo para los tejidos de algodón bordados, las Aduanas deben fijar muy especialmente su atención sobre este punto para que la aplicación del Convenio sea acertada.

Todos los tejidos de algodón bordados se subdividen en dos grandes agrupaciones con derechos especiales, y para su aplicación ha de prescindirse en absoluto del caso 9.º de la disposición 4.ª del Arancel.

Estas dos agrupaciones son: la primera, para los bordados al realce (al pasado), y la segunda, para los bordados á punto de cadeneta, comprendiéndose en la primera agrupación todos los bordados á mano y á máquina, excepto el de cadeneta, y en la segunda, sólo este último; entendiéndose que el punto de cadeneta es aquél en que el hilo ó cordoncillo con que el bordado está hecho forma bucles.

La primera agrupación comprende tres partidas: una para los bordados sobre tul, con el derecho de 6 pesetas el kilogramo, y otras dos que subdividen todos los demás tejidos de algodón con bordados que no sean de punto de cadeneta y que se diferencian según el ancho del tejido: si dicho ancho no llega á 60 centímetros inclusive, el derecho es de 3'30 pesetas el kilogramo, y si excede de dicho tipo, de 4'50 pesetas por la misma unidad arancelaria. Debe advertirse que para el adeudo de los tejidos festoneados el ancho que ha de tomarse es el máximo de la tela.

La segunda agrupación comprende los tejidos de algodón bordados á punto de cadeneta, y se divide en tres partidas: una para los tules bordados con ó sin aplicaciones, con el derecho de 5'30 pesetas el kilogramo; otra para los demás tejidos de algodón bordados á punto de cadeneta que tengan aplicaciones de tul, que pagarán 3'20 pesetas por kilogramo, y otra para los que no tengan dichas aplicaciones, que pagarán 3 pesetas por kilogramo.

**Bordados de hilo.** Las estipulaciones del Convenio acerca de estos bordados sólo se refieren á los bordados al realce (al pasado) sobre tejido de lino con ó sin mezcla de algodón, y en la tarifa *B*, se crean dos partidas; una para dichos tejidos cuando tengan menos de 24 hilos, y otra para los que tengan 24 ó más hilos; por consiguiente, los demás tejidos correspondientes al grupo 3.º de la clase quinta del Arancel, cuando se presenten bordados, y los mismos de lino si su bordado no es al realce (al pasado), quedan sujetos á los preceptos del caso 9.º de la disposición 4.ª, pero entendiéndose que el recargo por el bordado sólo es de 30 por 100.

**Bordados de lana.** Expecificando el texto de la tarifa *B* las dos partidas siguientes: Bordados al realce (al pasado) sobre tejidos de lana con ó sin mezcla de algodón, excepto el paño, kilogramo 7 pesetas, y bordados al realce (al pasado) sobre paño y otros tejidos de pañería de lana pura, borra ó pelo, kilogramo 9 pesetas; existe en este caso la misma excepción para los bordados á punto de cadeneta que para los tejidos de hilo. Para la mejor interpretación de estas partidas de la tarifa *B*, debe entenderse que los paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura, pelo ó borra de producción

suiza, comprendidos en la partida 173 del Arancel, pagarán 9 pesetas el kilogramo cuando vengan bordados al realce, conservando el derecho de 10'75 pesetas cuando vengan bordados de otro modo ó sin bordar.

Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla de los comprendidos en las partidas 176 y 177 de producción suiza, cuando vengan bordados al realce (al pasado), pagarán 7 pesetas por kilogramo; pero los mismos tejidos cuando vengan bordados de otro modo, y los comprendidos en las partidas 170, 171, 172, 174, 175, 178 y 179 del Arancel, cuando vengan bordados y sean de producción suiza, pagarán los derechos respectivos, y además un recargo de 30 por 100 en lugar de 50 por 100 que establece el caso 9.º de la disposición 4.ª del Arancel.

Todos los demás tejidos bordados de producción suiza, cualquiera que sea su clase y la materia de que estén formados, adeudarán los derechos de sus partidas correspondientes, más el recargo del 30 por 100.

A fin de evitar errores, y como complemento de lo expuesto, las Aduanas deben tener presente:

1.º Que cuando se presenten al despacho tejidos bordados con mezcla de metales, se exigirá el recargo de 50 por 100 que previene el caso 9.º de la disposición 4.ª sobre los derechos especiales del tejido bordado.

2.º Que cuando vengan ropas hechas en Suiza con tejidos bordados de dicha nación, el recargo de 75 por 100 que establece el caso 10 de la disposición 4.ª, se exigirá sobre los derechos del tejido bordado de dicha procedencia, sobre el que corresponda si el tejido tiene además mezcla de metales; y

3.º Que se exceptúan de la regla anterior los pañuelos de todas clases, incluso los fulares hilvanados ó dobladillos, para los que el recargo por la confección será de 30 por 100 en vez de 75 por 100.

**Partida 228 bis.** En esta partida de la tarifa *B* del Convenio se comprende las trenzas y tejidos de paja, cáñamo, abacá y crín que sirven para la fabricación de sombreros, con un derecho de 20 pesetas los 100 kilogramos.

Resulta, pues, que se han comprendido en dicha partida artículos que adeudan por las 153 á 158, 159, 160, 179, 228 b, 362 y 363 del Arancel; por lo tanto, y á fin de evitar errores posibles, las Aduanas enviarán á esa Dirección general, hasta nuevo aviso, muestras de las trenzas y tejidos de cáñamo, abacá y crín animal, debidamente requisitadas que se pretendan adeudar por la indicada partida de la tarifa *B* sin detener el despacho de dichas mercancías, que deberá hacerse con arreglo al Convenio.

**Partida 235.** Correspondiendo á esta partida, se consigna en la tarifa *B* del Convenio que las vacas de leche deben adeudar un derecho de 25 pesetas por cabeza; pero como en dicha partida 235 del Arancel están comprendidos los becerros y beserras, terneros y terneras, debe entenderse que la partida de la mencionada tarifa *B* es una segregación de la 234, que en el Arancel comprende todas las vacas.

**Partida 267.** Se refiere á las máquinas de coser, hacer calceta, velocípedos y piezas sueltas para los mismos, añadiéndose la palabra manuales á las máquinas de hacer calceta. Como en el protocolo final de Convenio se dice que las máquinas manuales de la expresada partida pagarán el derecho de 70 pesetas, por la parte mecánica de la máquina, debe tenerse en cuenta: 1.º, que la palabra manuales sólo se refiere á las máquinas de hacer calceta y no á las de coser, ni á los velocípedos; y 2.º, que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta se debe entender todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó parar el funcionamiento de la misma, y por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas, están excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben satisfacer los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

**Partida 268.** Con relación al texto de esta partida de la tarifa *B* del Convenio, las Aduanas deben fijar la atención en que se mencionan en ellas las máquinas no manuales para hacer calceta y para hacer punto de media, según se especifican en las llamadas de la página 137 del Repertorio del Arancel.

**Partida 275.** Esta partida, que en el Arancel comprende todos los carruajes para viajeros en ferrocarriles, se subdivide en tres en la tarifa *B*, según sean los coches de primera, segunda ó tercera clase. Respecto del aforo de los coches mixtos, las Aduanas tendrán presente en los despachos que deben adeudar en la forma establecida para la aplicación de la tarifa de ferrocarriles, esto es, exigiendo los derechos de la clase superior.

**Partida 356 bis.** Con este número se establece una partida nueva para los tejidos de algodón ordinarios engomados para forros y armazones de sombreros. Como, según lo consignado en el protocolo final del Tratado, entran en dicha categoría las muselinas blancas y con apresto para forros, de los que se han depositado muestras en esa Dirección general, la misma remitirá á las Aduanas muestras iguales para que sirvan de tipo en los despachos en esta clase de artículos.

7.ª Para la aplicación de la franquicia temporal que establece el art. 8.º del Convenio respecto de los muestrarios que introduzcan los viajeros de Comercio, es condición precisa que las mercancías sean de origen suizo y decenas suizas; que el viajante presente su carta de legitimación, anejo núm. 6, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberá hacerse constar en las declaraciones de despacho; debiendo cumplirse además las formalidades prescrita en el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas.

8.ª En virtud del Convenio celebrado con los Países Bajos en 12 de Julio de 1892, la manteca de vacas de producción suiza sólo pagará 40 pesetas los 100 kilogramos, en lugar de 60 pesetas que señala la tarifa 2.ª del Arancel, y todas las cápsulas metálicas para botellas comprendidas en la Partida 86, 15 pesetas por 100 kilogramos, mientras esté en vigor el Convenio hispano-neerlandés.

9.ª Para la aplicación de los derechos expresados en las reglas anteriores á las mercancías suizas, será necesario que vengan acompañadas del correspondiente certificado de origen, según modelo anejo número 5 del Convenio, si la partida del Arancel correspondiente á dichas mercancías exige la presentación del documento mencionado.

Y 10. A fin de poder apreciar los efectos que produzca el Convenio hispano-suizo, las Aduanas cuidarán, al formar la estadística del Comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel la cantidad de mercancías importadas de producción suiza, con indicación de los derechos satisfechos, fijándose principalmente en los bordados que se aforarán á continuación y con la nomenclatura de la partida á que correspondan, indicándose además, cuando proceda, si son bordados al realce ó á cadeneta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.—Gamazo.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1893.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 54 créditos números 1 á 35 y 37 á 55, comprendidos en la relación núm. 62 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Remonta de Caballería, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Números de los créditos.	Capital rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.	35 por 100. — Pesos.
14	167'87	45'32	213'19	74'61
23	99'83	"	99'83	34'94
32	216'02	51'84	267'86	93'75
15	123	33'21	156'21	54'67
37	214'22	4'28	218'50	76'47
40	87'39	12'23	99'62	34'86

cuyos 54 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 5.801'16 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 937'71 por los intereses devengados; en junto á 6.738'87, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.358 pesos 34 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.358 pesos 34 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita.

Número de orden.....	NOMBRES de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos.
1	Eusebio Aragón García	62'54
2	José Alfonso Gómez	15'93
3	José Adeus Salvador	64'65
4	Bonifacio Carreleros Real	18'05
5	Ignacio Comín Hebia	47'95
6	Juan Castro Rodríguez	51'95
7	Juan Caro Alcocer	51'43
8	Manuel Capón Aguin	64'97
9	Mariano Castillo Sánchez	12'59
10	José Díaz Rodríguez	19'79
11	José Diéguez Molina	22'14
12	José Diego Martín	42'24
13	Eusebio Fernández Maillo	24'28
14	José Fernández Aguilar	75'55
15	Miguel Ferrer González	43'05
16	Simón Fraga Godoy	15'07
17	Antonio Guerrero Gutiérrez	10'41
18	Antonio González Sandevia	56'42
19	Cipriano Gutiérrez Terrosa	38'58
20	Francisco Gutiérrez López	56

21	Francisco González Ramírez	65'75
22	Fernando González Corredera	39'97
23	Jerónimo Gargallo Peralta	34'59
24	Hilario Gómez Moreno	21'37
25	Juan Gallego Moreno	80'89
26	Juan Gallego Pérez	43'49
27	Laureano González Alonso	22'37
28	Maximino González Fuentes	61'73
29	Juan Iglesias Expósito	39'59
30	José Latorre Borrell	5'60
31	Miguel López González	62'05
32	Mariano Lerrous Arrogante	82'38
33	Pablo Lázaro Trevijano	48'46
34	Benito Mayor González	74'31
35	Florencio Martín Rufo	73'09
36	José Morago García	19'11
37	Jorge Martín Pérez	74'67
38	Manuel Morán Gómez	21'79
39	Santiago Martínez Lozano	45'44
40	Miguel Nalda Bustinaga	38'84
41	Antonio Oliva Gasset	30'29
42	Ramón Ortela Ramírez	52'94
43	Eugenio Pascual Havas	53'55
44	Ramón Picón Mínguez	34'24
45	Cayetano Rodríguez Escañuda	43'91
46	Juan Repiso Campaña	15'80
47	Juan Romero Heredia	16'01
48	Zacarias Racionero Vicario	36'02
49	Antonio Santiago Alcalde	71'75
50	Francisco Sánchez Quesada	26'14
51	Federico Serna Arriaza	54'79
52	José Sales Molina	22'58
53	Manuel Serrano Hurtado	70'69
54	Pedro Sánchez Hernández	54'82
55	Ignacio Teruel Monzón	24'62
TOTAL . . . . .		2.356'53

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 41 créditos números 1 á 41, comprendidos en la relación 63 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Tacón, después de hechas las siguientes rectificaciones, por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses:

Numero de los créditos.	Capital rectificado. — PESOS.	Intereses. — PESOS.	TOTAL — PESOS.	35 por 100. — PESOS.
23	47'94	6'23	54'17	18'95
30	91	"	91	31'85

cuyos 41 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 3.515'57 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 768'38 por los intereses devengados; en junto á 4.301'95, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico ó sea 1.505 pesos 50 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.505 pesos 50 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y de más efectos debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita.

Número de orden.....	NOMBRES de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos.
1	Cirilo Alva Julián	28'89
2	Francisco Armero Atienza	34'30
3	Francisco Benítez Alonso	17'33
4	José Vicente Pico y Soler	5'09
5	Nemesio Vidal Domínguez	23'11
6	Ramón Baquero Redondo	5'77
7	Ramón Barad Sanlotario	5'77
8	Sebastián Vizuete Moreno	17'33
9	Sandalio Bodega Balanero	23'11
10	Francisco Casadevall Surroca	23'11
11	D. José Castellanos Cruz	4'70
12	Manuel Carrasosa Caro	17'33
13	Ubaldo Castelló García	32'33
14	D. Calixto Díez Rodríguez	252'89
15	Antonio Jiménez Sánchez	45'32
16	José Guijarro Acebrón	51'11
17	Juan García Pablo	20
18	Julián Gómez Benito	40'44
19	Miguel González Moreno	32'48
20	Juan Hey Delgado	23'11
21	Remigio Herranz García	13'65
22	Cristóbal Llavería López	27'30
23	Deogracias Luberzo Rojas	18'79
24	Juan López Magia	13'65
25	Manuel Llorens María	63'56
26	Miguel Lara Cabello	21'29
27	Antonio Miño Campos	23'11
28	Andrés Morales Santiago	28'89
29	Fructuoso Malpartiva Heras	18'66
30	Miguel Muñoz Muñoz	32'16
31	Pedro Molano Rueda	27'30
32	D. Félix Núñez Nieto	151'44
33	Antonio Peramos Padiál	38
34	Angel Prieto Alvarez	28,89
35	Diego Padilla Fuentes	21'69
36	Francisco Peraza Groba	42'23
37	Gabriel Palomino García	28'89
38	José Pau Miguent	67'53
39	Francisco Rodríguez Tornero	45'78
40	Fausto Romero Ferreros	66'84
41	José Rodríguez Bajo	32'48
TOTAL . . . . .		1.505'65

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular á los Ayuntamientos.

Para cumplir un servicio que reclama con urgencia la Dirección general, ruego á los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, se sirvan remitir á esta oficina dentro de la primera quincena del mes de Febrero próximo, los datos relativos á los tipos de jornales alcanzados por la clase obrera en general y precios-medios que obtuvieron los artículos de consumo durante el segundo semestre del año próximo pasado, cuyos datos deberán consignar en un estado igual al modelo que se inserta á continuación.

Zamora 26 de Enero de 1894.—El Jefe de trabajos estadísticos, Andrés Marqués.

Modelo que se cita.

JORNALLES.	Pesetas Cts.
Obreros fabriles é industriales . . . . .	{ Máximo. Mínimo.
Jornaleros agrícolas.	{ Máximo. Mínimo.
De oficios diversos .	{ Máximo. Mínimo.
<i>Precios-medios.</i>	
Pan . . . . .	{ Detrigo de 2. <sup>a</sup> clase el kilogramo. id. Detrigo de 3. <sup>a</sup> clase id. De centeno id.
Carne . . . . .	{ De vaca id. De carnero id.
Tocino	id.
Bacalao	id.
Arroz	id.
Garbanzos	id.
Patatas	id.
Alubias	id.
Vino común	El litro
Aceite	id.

R—189

## COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS

DEL 7.º CUERPO DEL EJERCITO

*Anuncio.*

Hallándose vacante una plaza de Maestro de obras militares en la Comandancia de Ingenieros de Vitoria, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del Material de Ingenieros y quieran presentarse al examen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles, en la *Gaceta de Madrid* del día 19 del actual en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 23 de Enero de 1894.—El Comandante Secretario, P. A., Faustino Fapendosa. R—179

## AYUNTAMIENTOS

## ARGUJILLO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de fincas urbanas radicantes en término del mismo, se halla expuesto al público por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, como lo dispone el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Argujillo 27 de Enero de 1894.—El Alcalde. R—214

## FARAMONTANOS

Don Eulogio Tomás, Alcalde de Faramontanos de Távara.

Hago saber: Que estando terminados los Registros fiscales de las fincas urbanas existentes en este término municipal, en conformidad con el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, estos se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír dentro del plazo señalado las reclamaciones de agravio que se presenten en la forma que se halla establecida en la ley de amillaramientos vigente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Faramontanos 24 de Enero de 1894.—El Alcalde, Eulogio Tomás. R—194

## MAYALDE

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 20 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias de carácter local, cañadas, abrevaderos, caminos y demás predios comunales, á tenor de lo prevenido en el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, dando principio á dichas operaciones el día 10 de Febrero próximo y sucesivos hasta su terminación.

Lo que se hace público en tres números consecutivos del *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los dueños ó usufructuarios que tengan fincas colindantes á dichos predios, asistan á las operaciones de deslinde con presencia de los títulos de propiedad y hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Mayalde 23 de Enero de 1894.—El Alcalde, Mariano García. R—221

## SAN CRISTÓBAL DE ENTREVIÑAS

Don Luis González Ugidos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas.

Hago saber: Que hallándose terminados los trabajos de comprobación administrativa de los edificios y solares radicantes en el casco y término de este pueblo, de conformidad á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el Registro de las fincas urbanas por término de ocho días, para oír dentro de dicho plazo las reclamaciones de agravio que se presenten en la forma que se halla establecido respecto de los amillaramientos; pues pasado éste no serán admitidas las que se presentaren.

San Cristóbal de Entreviñas 23 de Enero de 1894.—El Alcalde, Luis González. R—192

## TRABAZOS

Don Miguel Poyo Lombo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trabazos.

Hago saber: Que el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este distrito, se halla al público por espacio de quince días, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Municipio para su examen según previene el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893; apercibidos que trascurrido dicho plazo no serán admitidas ni atendidas sus reclamaciones.

Trabazos 26 de Enero de 1894.—El Alcalde Presidente, Miguel Poyo. R—219

## TARDOBISPO

Don Antonio Pérez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tardobispo.

Hago saber: Que hallándose terminados los trabajos de comprobación administrativa de los edificios y solares radicantes en el casco y término de este distrito, de conformidad con el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el Registro de fincas urbanas por término de ocho días, para oír dentro del expresado plazo las reclamaciones de agravio que se presenten en la forma que se halla establecido respecto á los amillaramientos; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tardobispo 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Antonio Pérez. R—213

## AMILLARAMIENTOS.

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1894 á 1895, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su trasmisión, según está ordenado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos que se citan en el precedente anuncio.*

Almeida  
Carbajales de Alba  
Moruela de los Infanzones  
Palacios del Pan  
Peleas de Arriba  
Pinilla de Toro  
Torres del Carrizal  
Villageriz

## Batallón Cazadores de Las Navas, núm. 10.

*Juzgado de instrucción.*

Don Rafael Pérez Blanco, Comandante del Batallón de Cazadores Las Navas, número diez, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo, se instruye contra el soldado del expresado Batallón Antonio Mayor Baz, por la falta grave de primera deserción simple, con motivo de no haberse presentado al ser llamado á filas estando con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Mayor Baz, hijo de Francisco y de Petra, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, avencidado en Fermoselle, Juzgado de primera instancia de Bermillo, provincia de Zamora, soltero, de oficio jornalero, de veintiun años de edad, estatura un metro seiscientos quince milímetros, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Resbaladero, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción simple me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Resbaladero, en Vitoria y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora.

Vitoria veinte de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rafael Pérez Blanco.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Marcelo Mendiola.

R—207

## Anuncios.

El Procurador D. Jacinto Linares, que hace algunos años ejerció en los Tribunales de esta capital como sucesor de su padre D. Ramón Linares, y después se trasladó á Bermillo de Sayago, ha regresado nuevamente á esta ciudad á fijar su residencia donde en breve volverá á ejercer otra vez, calle de Santa Clara, núm. 17, bajo, izquierda, próximo á la Audiencia.

ZAMORA, 1894

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.